JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Proceso: **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.**
Demandantes: Sindy Tatyana Ariza Hernández y José German Ariza Balaguera.
Demandados: Fernando González Vargas.
Radicación: 41-349-40-89-001-**2021-00029**-00

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Como quiera que el abogado **Gignner Alexis Yonda Castillo** quien actúa como apoderado de los demandantes, presentó sustitución total del poder a favor de la profesional del derecho al Dr. **Juan Carlos Peña Almario**, y en consecuencia asuma la totalidad de la representación jurídica, solicitud a la cual se accederá por ser procedente de conformidad con el artículo 75 del CGP.

Así mismo, el Dr. **Juan Carlos Peña Almario** el día de ayer presentó excusa para presentarse a la audiencia inicial programada para el próximo 26 de octubre de 2022 y solicita fijar nueva fecha para la realización de la misma, debido a que para esa misma fecha y con anterioridad había sido programada diligencia en otro despacho Inspección Segunda de Policía de Melgar, la cual es de manera presencial, el despacho atendiendo la petición y por ser procedente procederá a fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hiciera el Dr. Gignner Alexis Yonda Castillo al Dr. **Juan Carlos Peña Almario**, en consecuencia, **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **Juan Carlos Peña Almario** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.013.942** y T. P No. **82.753** del C.S de la Judicatura para actuar como apoderado de los señores Sindy Tatyana Ariza Hernández y José German Ariza Balaguera.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial** de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día ____ de _____ de 2022 a las 09:00 a.m. a fin de decretar y practicar las pruebas necesarias y de ser posible, se dictar la correspondiente sentencia en la misma audiencia, advirtiéndole a las partes que su inasistencia injustificada acarreará las

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

consecuencias estipuladas en el numeral 4 artículo 372, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517def9e5d928e2ceab055e133ff670a32c3284f10e0b1e34d4f02cbdf4c7edf**
Documento generado en 25/10/2022 06:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Ref: Asunto: Solicitud Matrimonio
Contrayentes: Diego Fernando Herrera Caballero y Nerlyn Yulitza Joven Trujillo
Radicación : 413494089001 2022 00096 00

El Hobo, Huila veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Los señores **Diego Fernando Herrera Caballero y Nerlyn Yulitza Joven Trujillo,** presentaron solicitud de matrimonio civil el 10 de octubre de 2022.

Revisada la solicitud se encuentra que reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 113 y siguientes del Código Civil y en los artículos 2 y 3 del Decreto 2668 de 1988, por lo que se admitirá la misma y conforme a lo previsto en el artículo 134 del Código Civil, se fijará fecha y hora para realizar la diligencia, advirtiendo a los solicitantes que deben asistir al acto, con dos testigos.

Así las cosas, se Dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **Diego Fernando Herrera Caballero y Nerlyn Yulitza Joven Trujillo,** conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **FIJAR** como fecha y hora para la celebración y/o realización del matrimonio la del día miércoles nueve (09) de noviembre de 2022, a hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.). Se advierte a las partes que deben asistir al acto, con dos testigos, y sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c123b8a025c2ce2e15bf05a63eb726f8639752f785b31277079e27a1c5fb7f50**
Documento generado en 24/10/2022 11:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO HUILA

El Hobo Huila, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Aprobación de Remate de bien inmueble. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por Carlos Alberto Rojas Trujillo en contra de Lila Ávila de Cuadrado. Radicado: 431494089001 2016 00036 00.

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del remate llevado a cabo dentro del proceso de la referencia.

ACTUACION PROCESAL:

El día 13 de octubre de 2022, tuvo lugar en este despacho el remate a través de la denominada subasta pública de un bien inmueble rural denominado "Paraguay", ubicado en la vereda El Batán, distinguido con folio de matrícula No. 200-6870 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, habiéndose efectuado dicho remate por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000,oo)**Moneda Legal, habiéndose adjudicado a los señores **José Alberto Polanía Trujillo, Luis Alfonso Trujillo, Alba Luz Rojas Trujillo y Susana Rojas Trujillo**, por intermedio de su apoderado judicial debidamente facultado.

La diligencia de remate se llevó a cabo con las exigencias de ley, pues se anunció previamente al público en general, el apoderado demandante, quien tiene poder para licitar y solicitar adjudicación, allegó en sobre cerrado la oferta e igualmente lo hizo por intermedio del correo institucional del juzgado, los cuales fueron abiertos al mismo tiempo en la audiencia, como lo señala el inciso 2 del artículo 452 del C.G.P. El sobre una vez abierto tanto el físico y el virtual, contenía la oferta por valor de **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($22.750.000,oo)**, equivalente al setenta por ciento (70%), del avalúo del bien, quien por ser acreedor ejecutante de mejor derecho no está obligado a consignar el porcentaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 451 inciso 2 del C.G.P. el cual se abona a la obligación adeudada; de otro lado, se cumplieron las demás exigencias previas con las publicaciones para realizar el remate del bien.

Posteriormente y dentro del término legal, el acreedor rematante consignó el impuesto correspondiente del 5% por valor de **$1.137.500,oo**, Moneda Legal, de que trata el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, con lo que acreditó aportando el comprobante de consignación de fecha 14 de octubre de 2022, expedida por El Banco Agrario de Colombia con sede en esta municipalidad. De igual forma no

fueron advertidos por ninguna de las partes irregularidades que pudieran afectar la validez del remate, razón por la cual es procedente impartir su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de El Hobo Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Aprobar en toda y cada una de sus partes el remate anteriormente realizado en este proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por Carlos Alberto Rojas Trujillo (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial contra Lila Ávila de Cuadrado (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble rural objeto de remate, en consecuencia; procédase a la inscripción del remate y del presente proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Cancelar los gravámenes existentes y que afecten el bien rematado. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: Oficiar al secuestre para que haga entrega del bien a los adjudicatarios **José Alberto Polanía Trujillo,** con C.C. No. 4.913.191, **Luis Alfonso Trujillo**, con C.C. No. 4.913.277, **Alba Luz Rojas Trujillo**, con C.C. No. 26.511.913 y **Susana Rojas Trujillo**, con C.C. No. 66.960.554, conforme lo ordena el artículo 456 ibídem, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

QUINTO: Expídase al rematante copia de la diligencia de remate y de la presente providencia para la respectiva protocolización ante Notaria y Registro.

Notifíquese,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f045c29753741cdcae5c043df5cfaf8feb2946c1178f8100e7c593c8a7e4f8a**
Documento generado en 24/10/2022 11:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

El Hobo Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Auto Inadmite
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Ancón S.A.S.
Radicación: 413494089001 2022 00097 00

La Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial ha formulado demanda ejecutiva en contra de Ancón S.A.S. con la cual pretende el pago de unas sumas de dinero consignadas **unas facturas de venta, por concepto de consumo de energía eléctrica,** servicio que suministra la demandante a la usuaria, que fueron allegadas para el recaudo.

Observada la demanda en su acápite del capítulo I **Designación de las Parte**s, describe que la demandada Ancón S.A.S. Esta domiciliada en la Calle 1 No. 5-03/15 en el centro del municipio de Neiva, de acuerdo a la dirección de notificación para todos los efectos suministrada por el demandado; Sin embargo en el capítulo VII de **Notificaciones,** se encuentra consignado que la demandada Ancón S.A.S., recibirá notificaciones en la Carrera 3 No. 12-54 Centro Comercial Combeima Piso 9 en el centro del municipio de Ibagué.

El Artículo 82, del C.G.P., Requisitos de la demanda, Numeral 2, dice: El nombre y domicilio de las partes (…).

Así las cosas, el demandante deberá aclarar el domicilio exacto en donde la demandada recibirá las notificaciones, en tratándose, no se puede olvidar que, ésta constituye el punto de partida para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, ya que al enterarse del contenido del libelo y de las pruebas que se exhiben en su contra tiene la posibilidad tanto de pagar, como de materializar su derecho al debido proceso.

Por lo anterior la demandante deberá aclarar la dirección y domicilio exacto en donde la parte demandada recibirá las notificaciones.

Así las cosas, en los términos del numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante cinco (5) días para que corrija el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho sustanciador, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda del presente asunto, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la irregularidad advertida so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Julio César Castro Vargas**, titular de la C.C. No. 7.689.442, portador de la T.P. No. 134.770 emanada del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf4f42d9831ef63e716a791b41178e5688dcc5cfe91ddd479e06e3f8044025**
Documento generado en 24/10/2022 11:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Proceso Civil:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	José Humberto Pastrana Charry
Demandado:	Viviana Oviedo Becerra y Otro
Radicación:	4134940890012022 0002200

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La parte pasiva a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 29 de septiembre de 2022 el cual decreto el embargo de derecho de cuotas sobre mejoras del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 20042897.

Funda sus recursos la togada en el sentido que, los derechos aludidos su mandante los vendió el 27 de abril de 2021 al señor Miller Oviedo, para sustento de su dicho se aporta documento titulado como "*Promesa de compraventa derechos de cuota sobre mejoras*".

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado actor descorre traslado del recurso, en esa oportunidad el togado argumentó que, "… *aquí no estoy alegando posesión, estamos alegando es el dominio de la mejora, actualmente el dominio de la mejora la tiene la demandada VIVIANA OVIEDO BECERRA, esto se puede demostrar claramente con el certificado de libertad y tradición bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.200-42897que allegue (SIC) al proceso*." Con tal escrito se aportó el certificado de libertad y tradición.

Establece el artículo 2488 del Código Civil que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677*." Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo.

El artículo 599 del CGP dispone que, *desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
…
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Tal como lo estudio la Corte constitucional en sentencia C 490 de 2000, La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta, tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad se la sentencia.

De lo dicho hasta el momento se tiene que, dentro de la oportunidad procesal el demandante solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo de derecho de cuotas sobre mejoras del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 20042897, situación que por estar ajustada a la legalidad fue decretada por este despacho, no obstante, la apoderada de la parte demandada manifestó su inconformidad bajo la premisa que los derechos del bien inmueble fueron prometidos en venta a otra persona, no obstante de forma anticipada esta agencia judicial despachará de forma desfavorable el recurso de reposición impuesto por las siguientes razones:

1. De acuerdo con las pruebas aportadas en el traslado del recurso, da cuenta que la demandada tiene derechos sobre este bien inmueble, tal como lo depone el certificado de libertad y tradición adjunto, al igual que la escritura aportada.

2. La promesa de venta no saca del dominio el bien inmueble, sino constituye una expectativa y, por ende, no una venta perfeccionada, tratándose de bienes inmuebles

3. Tratándose de una etapa primigenia de la demanda, con el respectivo régimen de medidas cautelares, no se busca la afectación de un derecho a un tercero, sino sacar los bienes del comercio y no es este momento procesal el idóneo para dirimir esta controversia, la cual podría sobrevenirse dentro de las oportunidades dadas en el artículo 309 del CGP.

Corolario a lo anterior se despachará de forma desfavorable el recurso de reposición.

Por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y, por ende, ser este proceso de única instancia se negará el recurso de alzada.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 29 de septiembre de 20222.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c82a07adc55e76ce22f2c4f1ba26ab3f7ee5eea4b565d40c404cd823fbdbed**
Documento generado en 24/10/2022 11:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Gabriel Perdomo Montealegre
Radicación: 413494089001 2022 00048 00

Mediante providencia del 03 de junio de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró mandamiento de pago en contra de **Gabriel Perdomo Montealegre,** y a favor de la Electrificadora el Huila S.A. E.S.P., por las sumas de dinero contenidos en unas facturas de venta, por consumo del servicio de energía, allegadas con la demanda, más los intereses correspondientes, los cuales debían ser pagados dentro del término previsto en el artículo 431 del CGP.

Los títulos valores aportados con la demanda consisten en veintidós facturas derivadas de la prestación de un servicio público, documentos que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de **Gabriel Perdomo Montealegre** y que, prestan mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 709 y siguientes del C. Co, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandante procedió conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. dando aplicación a la citación para la notificación personal del demandado por intermedio de los servicios postales nacionales, el cual no compareció, por tanto, procedió a la notificación por aviso, quedando el demandado debidamente notificado el 12 de agosto de 2022 a última hora hábil, en consecuencia, a partir del día 16 siguiente hábil, le empezaron a correr los términos para contestar y/o excepcionar, los cuales vencieron en silencio el día 29 de agosto hogaño, según constancia secretarial.

En ese orden de ideas, el despacho no advierte causal de nulidad o irregularidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **D I S P O N E:**

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de **Gabriel Perdomo Montealegre,** proferido en este proceso el 03 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 365 y 366 ibídem.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de $845.000,oo en aplicación a lo reglado por el Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d816c185f9a9adc1e352cf0ff0b8486802bd5ded40f1b77645370077300e3210**
Documento generado en 24/10/2022 11:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

El Hobo Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Solicitud de Subrogación
Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Pisci-Maya Ltda y Otros
Radicación: 413494089001 2022 0019 00

1. ASUNTO

La abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, allega solicitud de subrogación legal del crédito en el presente proceso, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, y hasta la concurrencia del monto cancelado. Anexo a su solicitud allega los siguientes documentos:

- El poder a él otorgado por la señora Andrea Vargas Álvarez, identificada con C.C. 38.141.701, representante legal del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A, persona jurídica que actúa como mandataria con representación para el cobro de obligaciones del Fondo Nacional de Garantías S.A .
- Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A, de fecha 01 de agosto de 2022, donde consta la facultad con que dice actuar la señora Andrea Vargas Álvarez, así como el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías S.A. de fecha 03 de agosto de 2022, en donde consta su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.
- Documento con presentación personal de fecha 25 de julio de 2022, suscrito por el señor Bernardo Enrique Rivera Mejía, identificado con C.C. 88.218.527, actuando en calidad de Representante Legal del Banco Davivienda S.A., por medio del cual manifiesta que la entidad ha recibido a satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de fiador, la suma de **cincuenta y siete millones quinientos ochenta y nueve mil sesenta y ocho pesos ($57.589.068)** Moneda Legal,, derivado del pago de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré 1143827, suscrito por **William Bautista Lizcano**, obrando en representación de la sociedad Pisci-Mayas Ltda, e igualmente **a nombre propio** y **Eva Méndez Zambrano**, por lo que opera la subrogación legal en todos los derechos hasta la concurrencia del monto cancelado.

- certificado de fecha 13 de julio de 2022, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la situación actual de la entidad Banco Davivienda S.A., donde se constata que el señor Bernardo Enrique Rivera Mejía, ejerce la representación legal de la entidad.

2, CONSIDERACIONES

El artículo 1668 del C.C. sobre la subrogación legal establece que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalaos por las leyes y especialmente a beneficio:

> *"1°) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;*
>
> *(…)*
>
> *3°) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidariamente o subsidiariamente;(…)".*

Sobre la subrogación convencional refiere el artículo 1669 ídem que se efectúa la subrogación, "*en virtud de una convención del acreedor, cuando este, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.*".

A su turno el artículo 1670 del Código Civil señala que la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todo los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidariamente y subsidiariamente a la deuda, advierte que si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito.

Reunidas las exigencias a efectos de tener al Fondo Nacional de Garantías como subrogado legal en todos los derechos y acciones que le correspondan al Banco Davivienda en este proceso, hasta la concurrencia del valor sufragado, esto es, la suma de $57.589.068, así se dispondrá.

Así las cosas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Tener al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogada legal de todos los derechos y acciones que le corresponden al

demandante Banco Davivienda S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado por el Fondo Nacional de Garantías, esto es, la suma de **cincuenta y siete millones quinientos ochenta y nueve millones sesenta y ocho pesos ($57.589.068)**, moneda legal, (Art. 1666 al 1670 del C.C.).

SEGUNDO: Agregar la solicitud de subrogación al proceso que deriva la presente acción.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Carmen Sofía Álvarez Rivera, titular de la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme a las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7818c804251294c9a97ac92d86e8aa000a513e2ef987ee0564ca3933f7cbd7**
Documento generado en 24/10/2022 11:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José Humberto Pastrana Charry
Demandado: Diego Omar Vega Yustres y Otro
Radicación: 413494089001 2022 00022 00.

El Hobo Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

La abogada Julie Pauline Suárez Quimbaya, allegó escrito en el cual la demandada Viviana Oviedo Becerra le confiere poder para actuar en el proceso de la referencia, y entre otros, el de notificarse y, que se le reconozca personería jurídica.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: " (……) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería (…..)".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a la abogada poderdante, del auto mandamiento de pago calendado el primero (01) de abril de 2022, el día en que se notifique el presente proveído, a partir del día siguiente le corren los términos para recurrir el auto, el de pagar y el de excepcionar.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Julie Pauline Suárez Quimbaya, titular de la C.C. No. 26.512.547 y T.P. No. 345.766 del C.S.J., para actuar como apoderada de Viviana Oviedo Becerra, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245012d4501b4a468efbd5da0771ce8d6d448cbfb9a7212c13cbc9f4760f7702**

Documento generado en 24/10/2022 11:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo Huila, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Asunto: Prueba Anticipada
Clase: Interrogatorio de Parte Extraprocesal
Peticionaria: Leticia Guzmán Trujillo
Convocado: Juan Carlos Perdomo Rivas
Radicación: 413494089001 2022 00091 00.

José Ignacio Archipiz Díaz, en calidad de apoderado de la señora Leticia Guzmán Trujillo, allegó solicitud para diligencia de Interrogatorio de Parte Extraprocesal al señor Juan Carlos Perdomo Rivas, residente en la Calle 5 No. 7-12 E Apartamento 201 en Hobo Huila, y/o con correo electrónico alcaldía@hobo.huila.gov.co-cogestorperdomo@gmail.com, sitios aportados en la solicitud, para la notificación del requerido, con el que pretende construir prueba de confesión con respecto a un dinero que Guzmán Trujillo prestó a Perdomo Rivas, incumpliendo el pago adeudado.

No obstante, el apoderado solicitante no ha dado cabal cumplimiento a lo expuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual en lo pertinente menciona que, *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* Subrayas fuera de texto.

Como en la solicitud no informó la manera como obtuvo las direcciones electrónicas aportadas, ni llegó las evidencias, como las comunicaciones remitidas al señor Juan Carlos Perdomo, este despacho inadmitirá la solicitud y le concederá el término de cinco días para la subsanación de esta.

Por lo anteriormente enunciado, el despacho sustanciador,

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de Prueba Anticipada presentada por Leticia Guzmán Trujillo, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para la subsanación de la misma.

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

TERCERO: Reconocer Personería al abogado José Ignacio Archipiz Díaz, titular de la C.C. No. 1.110.492.588 portador de la T.P. No. 296.757 del C.S. de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3362cc07af443fc35126b625c187591e27b52276e253ea50cf1d56d9b1bda**
Documento generado en 24/10/2022 11:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Cfr. Art. 74 CGP.